

**COMISIÓN DE JUSTICIA**  
**DICTAMEN NÚMERO 14**

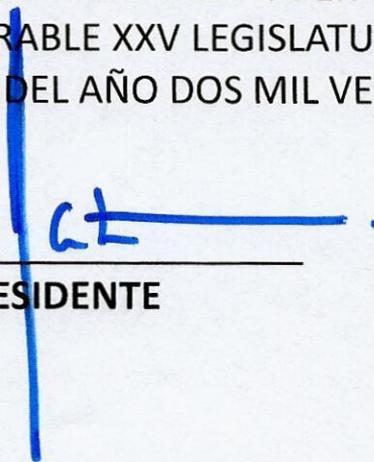
**EN LO GENERAL** SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 325 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

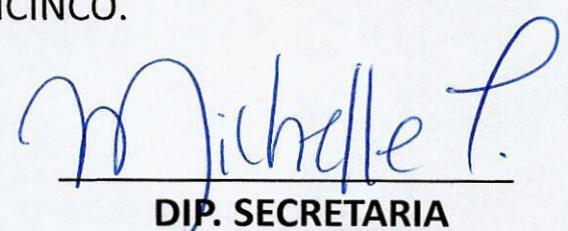
VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 14 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. LEÍDO POR EL DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VIENTÍTRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



COMISION DE JUSTICIA	
<b>APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON</b>	
<u>22</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

**DICTAMEN No. 14 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LAS DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADAS POR EL DIPUTADO JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA, Y EL DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ, EN FECHAS 17 DE JUNIO Y 04 DE ABRIL DE 2025.**

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, presentadas por los Diputados Juan Diego Echevarría Ibarra y Ramón Vázquez Valadez por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a las presentes iniciativas materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a los legisladores. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

### **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 17 de junio de 2025, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, integrante de la fracción parlamentaria del PAN, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el artículo 325 del Código Penal para el Estado de Baja California.



2. En fecha 04 de abril de 2025, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el artículo 325 del Código Penal para el Estado de Baja California.
3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
4. La Comisión de Justicia, remitió cada uno de los oficios de las iniciativas antes mencionadas a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

**Iniciativa identificada en el numeral 1**, de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce diversos derechos fundamentales a favor del gobernado, entre los que destacan: 1) La prohibición de la autotutela o la justicia por propia mano; 2) El derecho a la tutela jurisdiccional; 3) La abolición de costas judiciales; 4) La independencia judicial; y 5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

Como derechos humanos que implican algunos de ellos y, por otra parte, como garantías que son otros de ellos para la protección de los mismos, es claro que constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres manifestaciones tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y judicial.



En esas condiciones, en cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional, puede definirse éste como el derecho público subjetivo que toda persona tiene a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, esto es, sin obstáculos, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De esta norma constitucional se desprende, a favor del gobernado, el derecho sustantivo a la jurisdicción, mediante el cual puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias. En éstas, el mencionado derecho sustantivo, visto en su aspecto activo, se conoce como derecho de pedir e iniciar la acción de los tribunales, bien para deducir una pretensión o para impugnar una resolución previa, lo que comúnmente conocemos como derecho a presentar una demanda.

Bajo ese contexto, existen antecedentes y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que ha determinado que, en principio, como regla general, las afirmaciones o hechos que se vierten en una demanda, como sustento de las pretensiones del actor para reclamar el reconocimiento de un derecho del que considera que le asuste, se realizan en ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, las cuales no pueden ser sujetas a carga alguna de veracidad o certeza, porque precisamente constituyen una condición de petición de reconocimiento de un derecho respecto del cual el actor estima que le corresponde, lo cual, evidentemente, es sometido a juicio, en el que aplica el principio de contradicción probatoria.

En tal sentido, las afirmaciones en que se sustentan las pretensiones de una demanda no pueden ser constitutivas de criminalización, so pena de violar el derecho humano de acceso a la justicia.

No obstante, por otra parte, puede ocurrir que la parte actora base su demanda en la simulación de actos jurídicos, o simule un acto o escritos judiciales, o altere documentos de prueba en un proceso jurisdiccional, situación que de igual manera puede presentarse respecto de su contraparte o demandada, en cuyo caso, ello sí puede ser un hecho constitutivo de delito, a saber del injusto penal de fraude procesal, que precisamente sanciona estas maquinaciones y cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, de la que derive un beneficio indebido para sí o para otro, con prisión de uno a seis años, y multa.

Para mayor claridad, tenemos que el tipo penal de fraude procesal, regulado actualmente por el numeral 325 de la codificación sustantiva penal del estado, a la letra dispone:



ARTÍCULO 325.- Tipo y punibilidad.- Al que simule un acto jurídico, o un acto o escritos judiciales o altere elementos de prueba y los presente en procedimiento jurisdiccional, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa de la que derive un beneficio indebido para sí o para otro, se le impondrá prisión de un año a seis años y hasta doscientos días multa.

Si del juicio que se sigue en contra de un depositario judicial, resultare como consecuencia el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se sigue el juicio, se presumirá que éste fue simulado.

Bajo tales premisas tenemos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio en el sentido de que el principio de legalidad en materia penal, obliga al legislador no solamente a declarar que un hecho es delictuoso, sino también a describir con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictivo; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

Lo anterior es así, porque la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencial, alcance y límites de los tipos penales.

En este sentido, se ha considerado que el legislador no puede elaborar un catálogo exhaustivo de conductas, porque es imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Ante esa realidad, debe acudir al recurso de crear tipos penales mediante expresiones lingüísticas abstractas que abarquen un determinado abanico de posibilidades de afectación a los bienes jurídicos; y con ese objetivo, el legislador tiende a utilizar formulaciones que, por distintas vías y métodos de interpretación, puedan concretarse lo suficiente para establecer con claridad el ámbito de lo punible, sin rebasar los límites que propicien una aplicación arbitraria de la ley, es decir, sin dejar en una zona de penumbra ese ámbito de prohibición penal.

En el caso, al interpretar el artículo 325 del Código Penal Estatal, se advierte que las diversas acepciones de los vocablos permiten establecer que en la porción normativa lo que se tipifica es que se busque ocasionar algún concepto equivocado o juicio falso a la autoridad judicial o administrativa, lo que debe tener por fin el obtener una sentencia contraria a la ley, esto es derivar en un beneficio para el activo del ilícito, o para otro.

La interpretación a que se alude, se desprende del análisis que nuestro Alto Tribunal realizó del mismo delito, conforme a la regulación prevista en el numeral 310 del Código Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, contenida en la tesis 1ª. CCXXXV/2012 (10ª.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es como sigue:



FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL.

La hipótesis referida del delito de fraude procesal previsto en el artículo 310 citado, es clara y precisa, ya que contiene todos los elementos necesarios para acreditarla, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con el tipo penal o, entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis, se considerará como delictiva esa acción con su consecuente sanción, por lo que resulta irrelevante la inexistencia de un catálogo exhaustivo de conductas que lo actualizan, pues sería imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Ahora bien, el hecho de que las porciones normativas "cualquier otro acto" y "tendiente a inducir a error", puedan interpretarse, no implica que tal posibilidad sea contraria al principio de legalidad estricta o taxatividad que rige para la tipicidad en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es la conducta que ocasione a la autoridad judicial o administrativa algún juicio falso o representación mental equivocada, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, pues "cualquier otro acto" se refiere a uno que, siendo distinto de "alterar" y "simular", tienda a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa con la finalidad señalada.

Tal directriz normativa permite considerar que la conducta que sanciona el delito en estudio se refiere, entre otras, a simular cualquier acto jurídico, entre ellos, judiciales o administrativos, en el que el activo ocasione a la autoridad judicial o administrativa algún juicio falso o representación mental equivocada, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Como comparativo, se advierte que el artículo 387 fracción X del Código Penal Federal, nos habla de la figura del Fraude por Simulación, en los siguientes términos:

Artículo 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

[...]

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.



Como se advierte, la figura del fraude procesal a nivel federal, a diferencia de su regulación en nuestro estado, se limita a sancionar la simulación de un contrato, no así de cualquier acto jurídico en lo general, además de no sancionar bajo este supuesto la alteración de elementos de prueba, mientras que, dispone que la simulación debe tener por objeto obtener un beneficio indebido, o perjudicar a otro, siendo este último elemento diverso al de la figura delictiva estatal, además de que en este orden también se regula la simulación cuando se realiza con el fin de beneficiar a otra persona.

Luego, y considerando que procurar justicia mediante la investigación y persecución de los delitos para garantizar el cumplimiento del marco legal y el respeto a los derechos y la seguridad jurídica de la sociedad, constituye una tarea esencial del Estado.

Por ello, la consolidación de un sistema de procuración de justicia que garantice de manera pronta, completa e imparcial la seguridad jurídica de las personas, así como el respeto y promoción a sus derechos, es una situación imperante que exige la adopción de diversas medidas que satisfagan los reclamos de la población y coadyuven de manera decidida al fortalecimiento del estado de derecho.

Es así, que el fraude procesal se ha tornado en figura que se actualiza de manera constante en los procesos judiciales y administrativos, principalmente por personas que tienen la finalidad de hacerse de bienes inmuebles, ajenos, a través de juicios de prescripción positiva donde se simulan actos jurídicos tendientes a acreditar los requisitos y extremos legales para que opere esta vía de adquisición de la propiedad por el transcurso del tiempo, alterándose de igual manera los documentos que se ofrecen como medio de prueba.

Proponiéndose por ello, una nueva configuración para esta figura delictiva, con las siguientes finalidades específicas:

A) Disgregar el delito de fraude procesal en dos hipótesis, una la de simular un acto jurídico, y por otra parte la de simular o alterar un acto judicial o administrativo, con sus diversas variantes y finalidades.

B) Incluir como sujeto activo del delito, no solo al que simula un acto jurídico, sino también a los que intervienen en dicha simulación, como pudieran ser testigos o fedatarios, así como a aquella persona que, sin participar de ella, pero conociéndola, la presente o haga presentar ante la autoridad judicial o administrativa.

C) Ampliar la protección de este ilícito, no solo a procedimientos de orden jurisdiccional, es decir seguidos en forma de juicio, sino prever que se comete en procedimientos judiciales, administrativos en lo general, así como en cualquier otro de índole o naturaleza legal.



D) Sancionar, además de la alteración de pruebas, la de constancias y su ocultamiento, cuando obren en un juicio o procedimiento administrativo.

E) Ampliar las finalidades específicas que se buscan con la comisión del delito, clarificando que no solo es un beneficio para sí o para otro, sino también para perjudicar a un tercero, obtener una resolución favorable o favorecerse de sus efectos, así como para favorecer indebidamente a las partes en un juicio.

F) Incrementar la pena mínima y máxima a imponer, para pasar de uno a dos, y de seis a ocho años de prisión, respectivamente, buscando mayor severidad para inhibir la comisión de este delito.

G) Prever la inhabilitación hasta por cinco años para ejercer la profesión si quien comete el delito se trata de persona que ejerzan la abogacía, dado que su actuar deslegítimo como profesional del derecho se estima merecedor de esta medida punitiva.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, me permito presentar a la consideración de esta Honorable XXV Legislatura del Congreso del Estado:

**Iniciativa identificada en el numeral 2**, de los antecedentes legislativos. Inicialista: Diputado Ramón Vázquez Valadez:

En el mundo la disciplina procesal ha sido el objeto de importantes estudios durante mucho tiempo, esta doctrina especialmente europea y latinoamericana desde finales del siglo XIX. El siglo XX fue el siglo donde esa disciplina obtuvo un gran avance debido al desarrollo de los institutos procesales, su autonomía del derecho material, y su inmersión en los conceptos de la teoría general del derecho, el surgimiento de categorías primero conceptuales y luego normativas y el establecimiento de principios propios que permitieron brindar autonomía a esta joven disciplina.

En el siglo XXI están marcados por los estudios del derecho procesal destinados a hacer que el proceso sea más efectivo y justo para los litigantes. La preocupación por el valor y eficacia en el proceso, por su no duración excesiva, porque la solución sea acorde con la justicia y el ordenamiento. La importancia del comportamiento leal de las partes al interior del proceso ha sido una preocupación que no ha sido ajena a la actividad procesal desarrollada desde antes.

La disciplina procesal en México hace referencia al conjunto de normas y principios que regulan la organización y el desarrollo de los procedimientos legales, específicamente en el



ámbito del derecho procesal. El derecho procesal mexicano abarca tanto las normas que rigen los juicios como la actuación de las partes involucrada en ellos, los jueces y otros actores jurídicos.

Se trata de una parte del derecho que busca asegurar la correcta administración de justicia a través de la aplicación de procedimientos ordenados, equitativos y transparentes.

En México, en el siglo XIX se comenzó a estructurar su sistema penal en torno a la protección del orden judicial y la integridad de los procedimientos. Si bien en este periodo ya existían normas para sancionar fraudes, la figura del fraude procesal aún no se encontraba específicamente definida. En la época colonial, el fraude en los tribunales era sancionado principalmente bajo el concepto general de fraude, sin especificar las alteraciones procesales como un delito autónomo.

A partir de la promulgación del Código Penal Federal en 1931, se comenzó a consolidar una regulación más precisa sobre los fraudes cometidos en el ámbito judicial, aunque nuevamente la figura del fraude procesal no estaba tan claramente distinguida. En este contexto, las falsificaciones de documentos judiciales eran reprimidas, pero no existían un capítulo específico para los fraudes procesales.

Para 1993 el Código Penal Federal introduce, en su artículo 249 Bis, una figura más precisa de fraude procesal, sancionando las manipulaciones fraudulentas en los procesos judiciales. La reforma no solo se preocupaba por la falsificación de pruebas, sino también por las maniobras para alterar el curso de la justicia, como la presentación de testigos falsos o la falsificación de documentos.

Para el periodo de 2008 a 2012 a través de diversas reformas, el concepto de fraude procesal continuó evolucionando, estableciendo penas más severas para quienes cometieran este delito con la finalidad de proteger la administración de justicia y garantizar la integridad del proceso judicial. A su vez la Constitución mexicana también pasó por importantes reformas, introduciendo el principio de la justicia penal acusatoria, lo que obligó a una revisión profunda de las conductas delictivas en el ámbito procesal.

“El delito de fraude procesal en México se refiere a la conducta ilícita consistente en alterar, manipular o presentar falsamente pruebas o documentos durante un proceso judicial con la intención de engañar a las autoridades y obtener una resolución favorable a intereses fraudulentos. Este delito se encuadra dentro de las figuras de fraude y falsificación, pero tiene un carácter específico debido a su relación directa con el ámbito judicial.”

El fraude procesal se refiere a una serie de conductas ilícitas, que pueden incluir:



- Alteración de pruebas: Modificar, ocultar o presentar pruebas falsas para manipular la resolución de un proceso.
- Falsificación de documentos: Crear o modificar documentos judiciales o extraprocesales con el propósito de alterar la decisión de un juzgador.
- Testigos falsos: Presentar testigos que mientan en su declaración con el fin de influir en la resolución judicial.
- Manipulación de declaraciones: Corromper el proceso de declaración de las partes implicadas, ya sea por coacción, soborno u otras prácticas ilícitas.

El delito de fraude procesal tiene sus raíces en el derecho penal y procesal, y se refiere a la acción de manipular o distorsionar los procedimientos judiciales con el objetivo de obtener una resolución favorable mediante engaños o falsificación de pruebas, documentos u otros elementos esenciales para el desarrollo de un juicio. En términos generales, se puede entender como un tipo de fraude que afecta el buen desarrollo y la integridad del proceso judicial.

El origen de este delito se puede rastrear en el desarrollo del derecho procesal, en el cual surgieron normas y principios fundamentales destinados a garantizar la transparencia, la justicia y la equidad en los juicios. A medida que los sistemas judiciales fueron evolucionando, se hicieron necesarios mecanismos de control que evitaran el uso de prácticas fraudulentas para influir en el resultado de los procedimientos judiciales.

Con el tiempo, en los sistemas jurídicos contemporáneos, particularmente en los países con tradiciones del derecho romano-germánico, el fraude procesal fue consolidándose como un delito específico. Este tipo de fraude no solo afecta la moralidad del procedimiento judicial, sino también la confianza en la administración de justicia.

En la legislación penal moderna el fraude procesal se tipifica como un delito que afecta el orden público y la administración de justicia. En muchos países, la legislación penal y procesal ha establecido sanciones específicas para quienes alteren, manipulen o presenten de manera falsa pruebas, testigos o hechos durante el curso de un juicio. Estas leyes buscan garantizar que los tribunales puedan funcionar de manera justa y sin interferencias fraudulentas.

El fraude procesal nace como una respuesta a las necesidades de proteger el proceso judicial y garantizar que las decisiones sean tomadas con base en hechos y pruebas verídicas, promoviendo la confianza pública en la justicia.

Este delito ha tenido un impacto significativo en el sistema judicial mexicano, ya que socaba la confianza pública en los tribunales y la equidad de los procesos judiciales. Las reformas legales han sido fundamentales para evitar la manipulación de los procedimientos judiciales, buscando garantizar que el acceso a la justicia sea justo y equitativo.



Además, en un contexto de creciente transparencia, las autoridades judiciales se han centrado en detectar y sancionar el fraude procesal para evitar que las partes en juicio puedan manipular las reglas del procedimiento para beneficio propio, lo que afecta el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

Aunque el derecho se ha encargado de señalar que los límites entre buena fe, abuso del derecho y fraude procesal son muy difíciles de trazar, ya que no existe duda alguna, la buena fe es el principio del cual parten o se originan del atropello del derecho y el fraude procesal. De esta manera, el abuso del derecho y el fraude procesal suponen conductas que dañan a la buena fe y las costumbres.

El trabajo del juzgador consiste en establecer los límites y las diferencias entre las categorías de abuso del derecho y fraude procesal, a fin de poder identificar qué conductas suponen uno del otro y, como tal, las consecuencias que podrían derivarse de cada uno de ellos.

Se enuncia la interpretación que los Tribunales del poder Judicial de la Federación, realizaron en la tesis aislada que ese emitió bajo el número de registro 169881, que señala:

Registro No. 169881

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, abril de 2008

Página: 2370

Tesis: I.6o.P.109 P Tesis Aislada

Materia: Penal

Fraude procesal, delito previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal. Cuando se consuma.

El delito de fraude procesal en la hipótesis de cuando el sujeto activo realiza cualquier acto procesal con el objeto de lograr una resolución judicial de la que derive un beneficio indebido para sí, se configura sin que necesariamente exista una resolución judicial, incluso que efectivamente se obtenga un beneficio indebido, pues basta con que el acuerdo emitido dentro del proceso tenga como propósito otorgarle dicho beneficio de manera indebida. Ciertamente, se advierte que en el tipo penal en estudio, la intención del legislador fue la de proteger el buen desarrollo de la administración de justicia; por lo que se exige que las actuaciones derivadas del procedimiento judicial estén apegadas a las leyes y se resuelva a favor de quien legalmente tiene la razón, por ende, si el activo realiza actos tendientes a inducir a error a la autoridad judicial para que se pronuncie de determinada forma, de la que puede derivarse un beneficio indebido para sí, entonces, tales actos procesales son por sí mismos suficientes para que se configure el delito de fraude procesal, porque, como ya se afirmó, no es necesario que exista



una sentencia que resuelva el fondo del asunto, ya que ni siquiera es necesario que se dicte una sentencia para que el delito se consume, sino que es suficiente con que el sujeto activo obtenga cualquier acuerdo dentro del proceso y que de ello se pueda derivar un beneficio indebido para sí, con la consiguiente afectación de la contraparte.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 335/2007. 21 de febrero de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: María Elvira Valladares Martínez.

Los argumentos que sustentan esta iniciativa para el delito de fraude procesal o cualquier hecho que se interponga en un proceso van encaminados a sancionar correctamente a quien intente engañar a un juez y/o obtenga un beneficio indebido para si mismo o para su cliente, simulando un acto jurídico, o que altere las pruebas y los presente ante la autoridad judicial o que realice actos notoriamente a inducir a una confusión a la autoridad judicial o administrativa.

El proceder que presentan los asesores jurídicos en cualquier demanda va dirigido a que el juzgador cometa un error, para verse favorecido así mismo u a otras personas mediante una resolución favorable a los intereses del promovente o demandado, pero engañar a la justicia proporcionando documentos de carácter oficial los cuales le sirvan de fundamento para provocar un daño irreversible para alguna de las partes, cae en la comisión de algunos otros delitos por ello es necesario precisar que cuando exista alteración o simulación de documentos de carácter oficial, el juez ordene vista al Ministerio Público por varias razones:

- Protección del orden legal: La alteración o simulación de documentos oficiales constituye una violación grave de la ley, ya que estos documentos tienen un valor probatorio y son fundamentales para garantizar la legalidad y el buen funcionamiento de la administración pública y los procesos judiciales.
- Investigación de delitos: El Ministerio Público tiene la responsabilidad de investigar y perseguir los delitos. La alteración o falsificación de documentos oficiales puede estar vinculada a otros delitos, como el fraude, la falsificación de documentos, el abuso de poder, entre otros.
- Acción penal: El Ministerio Público es el encargado de presentar las acusaciones formales ante los tribunales. Si un juez detecta la existencia de documentos falsificados o alterados, al ordenar que se dé vista al Ministerio Público, está garantizando que se inicie la acción penal adecuada contra quienes hayan cometido el delito de falsificación o alteración de documentos oficiales.
- Garantía de derechos: Este procedimiento también es importante para asegurar que no se vulneren derechos fundamentales de las personas involucradas. Si los documentos falsificados o alterados afectan a terceros, el Ministerio Público puede intervenir para proteger los derechos de los afectados.



Dar vista al Ministerio Público asegura que se actúe conforme a la ley, que se lleve a cabo la investigación pertinente y que se inicie el proceso penal para castigar a los responsables de la alteración o simulación de documentos oficiales.

Por otra parte, otra de las áreas de oportunidad que no pondera actualmente el artículo 325 del Código Penal del Estado, es en materia de la sanción a quien lleve a cabo la comisión del delito de Fraude procesal, ya que al ser el marco normativo que regula las conductas delictivas en la entidad, debe contemplar y sancionar explícitamente a quien realice estas prácticas y con ello combatir esta problemática de manera efectiva.

Es necesario que cuando en la comisión del delito de fraude procesal participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, se le castigue con la suspensión del derecho de ejercer la actividad profesional. Esta medida se justifica por varias razones:

**Deber ético y profesional:** Los profesionales del derecho tienen la responsabilidad de actuar con honestidad y conforme a las leyes y principios éticos que rigen su profesión. El fraude procesal implica la manipulación o tergiversación de pruebas o hechos en el marco de un proceso judicial, lo que afecta directamente la justicia y la confianza en el sistema legal. Si un abogado o perito comete este tipo de delito, está violando los principios fundamentales de la profesión.

**Protección de la integridad del sistema judicial:** El fraude procesal socava la confianza en el sistema judicial y en la administración de justicia. Si un profesional del derecho participa en la comisión de este delito, su conducta puede dañar la credibilidad del sistema judicial y afectar la imparcialidad de los tribunales. La suspensión temporal o definitiva del ejercicio de la profesión tiene como objetivo proteger la integridad de la justicia y asegurar que no se repitan este tipo de actos.

**Prevención y disuasión:** Castigar a los profesionales del derecho involucrados en fraude procesal con la suspensión de su derecho a ejercer la profesión sirve como una medida preventiva. Este tipo de sanción desincentiva la participación de los profesionales en actos fraudulentos y establece una clara advertencia a aquellos que pudieran considerar la posibilidad de involucrarse en conductas similares.

**Reafirmación de la confianza pública:** La suspensión del derecho a ejercer la actividad profesional también reafirma la confianza del público en el sistema judicial, al demostrar que las autoridades judiciales toman medidas estrictas contra quienes utilizan su posición y conocimiento para perjudicar a la justicia.

Sancionar con la suspensión del ejercicio profesional a los involucrados en fraude procesal, especialmente a quienes son profesionales del derecho, es una medida fundamental para



proteger la administración de justicia, asegurar el respeto a la ética profesional y garantizar la confianza del público en el sistema judicial.

El fraude procesal es un fenómeno que afecta directamente la integridad y la justicia del sistema judicial. En el contexto del Código Penal de Baja California, es esencial reconocer y penalizar el fraude procesal de manera explícita para preservar la confianza de la sociedad en el sistema de justicia y garantizar que los procesos legales se lleven a cabo de manera honesta.

Por lo anterior expuesto se propone ante esta Honorable Legislatura la presente iniciativa de reforma al artículo 325 del Código Penal para el Estado de Baja California, de la cual, para tener una mejor comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación la siguiente tabla comparativa:

(inserta cuadro comparativo)

### B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presentan de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

#### CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Juan Diego Echevarría Ibarra)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 325.- Tipo y punibilidad.- Al que simule un acto jurídico, o un acto o escritos judiciales o altere elementos de prueba y los presente en procedimiento jurisdiccional, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa de la que derive un beneficio indebido para sí o para otro, se le impondrá prisión de un año a seis años y hasta doscientos días multa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 325.- Tipo y punibilidad.- Se le impondrá prisión de dos a ocho años y hasta doscientos días multa, y en su caso, inhabilitación hasta por cinco años para ejercer la profesión si se trata de personas que ejerzan la abogacía, a quien cometa alguno de los delitos siguientes:</b></p> <p>I. Fraude procesal por simulación de actos jurídicos. Al que simule un acto jurídico o intervenga en su simulación, o conociendo de ella, lo presente o lo haga presentar en juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal, o realice</p>



<p>Si del juicio que se sigue en contra de un depositario judicial, resultare como consecuencia el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se sigue el juicio, se presumirá que éste fue simulado.</p>	<p>cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa para obtener una resolución a su favor o de otro, en contra de tercero, o para aprovechar sus efectos u obtener un beneficio para sí o para otro en perjuicio de un tercero.</p> <p>II. Fraude procesal por simulación de actos o escritos judiciales o administrativos. Al ue simule un acto, escrito o resolución judicial o administrativa, o altere o haga alterar pruebas o el contenido de las constancias u oculte o haga ocultar las que obren dentro de juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal, para colocar en desventaja a cualquiera de las partes, u obtener una resolución a su favor o de otro en contra de tercero, o para aprovechar sus efectos jurídicos, para sí o para otro en contra de tercero.</p> <p>Si del juicio que se sigue en contra de un depositario judicial, resultare como consecuencia el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se sigue el juicio, se presumirá que éste fue simulado.</p>
	<p><b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b></p> <p>ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>



**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Ramón Vázquez Valadez)

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 325.- Tipo y punibilidad.- Al que simule un acto jurídico, o un acto o escritos judiciales o altere elementos de prueba y los presente en procedimiento jurisdiccional, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa de la que derive un beneficio indebido para sí o para otro, se le impondrá prisión de un año a seis años y hasta doscientos días multa.</p> <p>Si del juicio que se sigue en contra de un depositario judicial, resultare como consecuencia el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se sigue el juicio, se presumirá que éste fue simulado.</p>	<p>ARTÍCULO 325.- Tipo y punibilidad. – (...)</p> <p>(...)</p> <p>En el caso de que la alteración o simulación se relaciones con documentos de carácter oficial, el Juez ordenará vista al ministerio Público, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Cuando en la comisión de este delito participe un profesional del derecho, perito o litigante legalmente autorizado, además de las penas anteriores, se le suspenderá el derecho de ejercer la actividad indicada por un término igual al de la prisión impuesta.</p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de los legisladores:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Dip. Juan Diego Echevarría Ibarra.	Reformar el artículo 325 del Código Penal para el Estado de Baja California.	Modificar el tipo y la punibilidad para el delito de "Fraude Procesal".
Dip. Ramón Vázquez Valadez.	Reformar el artículo 325 del Código Penal para el Estado de Baja California.	Modificar la punibilidad para el delito de "Fraude Procesal".

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que deben imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:



Por principio de cuentas, se señala lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera clara que, todo ciudadano mexicano goza de los derechos humanos reconocidos por la nación y los tratados internacionales de los que México es parte, reconociendo así la importancia y protección de los Derechos Humanos en nuestra sociedad.

**Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

En continuación del presente análisis, es fundamental destacar el artículo 14 de la Carta Magna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, su artículo 16, párrafo primero refiere que:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Adicionalmente, el artículo 22, párrafo primero de la misma Constitución nos dice que:



**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por su parte, el artículo 39 constitucional, establece de forma concreta que, la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo, establece la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 establece que esta entidad federativa, entre otras, pertenece al Pacto Federal.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua,



Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5, en su primer párrafo, afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.



(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

[...]

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 14, 16, 22 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

En primer término esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos que antes han sido descritos y forman parte del presente Dictamen, fueron presentados en distintos momentos, también lo es que al analizar sus contenidos, se advierte que guardan entre sí una estrecha relación y coincidencia en cuanto a sus pretensiones, al representar ambos, reformas al Código Penal de nuestra entidad; en tal virtud, dada la conexidad que existe entre las referidas iniciativas y con el propósito de hacer más eficiente el trabajo de esta Comisión, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento.

Habiendo hecho lo anterior se procederá a integrar un solo resolutivo de ambas iniciativas en los términos del análisis jurídica que dictamine su procedencia jurídica.

1. El Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, presenta iniciativa por la que reforma el artículo 325 del Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de modificar



el tipo penal para el delito de “Fraude Procesal”, así como su punibilidad, incrementando para tal efecto los parámetros mínimo y máximo para la pena de prisión, así como estableciendo como pena adicional la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, cuando el sujeto activo se tratará de personas que ejercen la abogacía.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su perspectiva justifican el cambio legislativo son fundamentalmente las siguientes:

El artículo 17 constitucional garantiza derechos como la prohibición de la justicia por propia mano, el acceso a tribunales, la gratuidad de la justicia, y la independencia judicial. En particular, el derecho a la tutela jurisdiccional permite a toda persona presentar demandas o impugnar resoluciones sin que sus afirmaciones sean consideradas delito.

No obstante, cuando se simulan actos jurídicos o se alteran pruebas para engañar a la autoridad y obtener un beneficio indebido, se incurre en el delito de fraude procesal, sancionado por el Código Penal estatal.

Este delito ha sido validado por la Suprema Corte, siempre que el tipo penal esté formulado con claridad. A diferencia del Código Penal Federal, la legislación estatal contempla una regulación más amplia y severa.

Finalmente, se propone reformar este delito para dividirlo en distintas hipótesis, incluir más sujetos responsables, ampliar su alcance, incrementar las penas y prever inhabilitaciones para abogados involucrados, con el fin de fortalecer el Estado de derecho y combatir la simulación en juicios.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

#### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 325.- Tipo y punibilidad.-** Se le impondrá prisión de dos a ocho años y hasta doscientos días multa, y en su caso, inhabilitación hasta por cinco años para ejercer la profesión si se trata de personas que ejerzan la abogacía, a quien cometa alguno de los delitos siguientes:

I. Fraude procesal por simulación de actos jurídicos. Al que simule un acto jurídico o intervenga en su simulación, o conociendo de ella, lo presente o lo haga presentar en juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal, o



realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa para obtener una resolución a su favor o de otro, en contra de tercero, o para aprovechar sus efectos u obtener un beneficio para sí o para otro en perjuicio de un tercero.

II. Fraude procesal por simulación de actos o escritos judiciales o administrativos. Al ue simule un acto, escrito o resolución judicial o administrativa, o altere o haga alterar pruebas o el contenido de las constancias u oculte o haga ocultar las que obren dentro de juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal, para colocar en desventaja a cualquiera de las partes, u obtener una resolución a su favor o de otro en contra de tercero, o para aprovechar sus efectos jurídicos, para sí o para otro en contra de tercero.

Si del juicio que se sigue en contra de un depositario judicial, resultare como consecuencia el secuestro de una cosa embargada o depositada con anterioridad, cualquiera que sea la persona contra la cual se sigue el juicio, se presumirá que éste fue simulado.

2. El fraude procesal constituye una grave amenaza para la integridad del sistema de justicia, pues corroe la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de impartirla. Al falsear pruebas, simular hechos o manipular procedimientos judiciales con la intención de inducir a error a jueces y partes involucradas, quienes incurren en este ilícito no solo buscan evadir responsabilidades, sino también desvirtuar la verdad material. En consecuencia, se erige en una conducta que atenta directamente contra la justicia misma y contra la seguridad jurídica en que se basan las relaciones sociales.

Los bienes jurídicos tutelados por las normas penales en materia de fraude procesal son, fundamentalmente, la correcta administración de la justicia y la fe pública. Cuando se adulteran documentos o se presenta testimonio falso, se genera un riesgo de que decisiones jurisdiccionales se adopten con información distorsionada, lo cual vulnera el principio de imparcialidad y la certeza en la resolución de conflictos. En un Estado de Derecho, dicho principio resulta indispensable para garantizar que los derechos de las personas sean respetados y efectivamente protegidos.

Asimismo, el fraude procesal lesiona el bien jurídico de la confianza pública, pues la sociedad deposita en los tribunales la misión de resolver controversias con base en pruebas verídicas. Si dicha confianza se quebranta, se propicia el descrédito de la autoridad judicial y se favorece la percepción de que la impunidad resulta más accesible que la justicia. Este



escenario erosiona el tejido social y puede desencadenar conductas antisociales adicionales al fomentar la sensación de que el sistema legal es ineficaz o manipulable.

En razón de lo anterior, la sanción del delito de fraude procesal adquiere una doble dimensión preventiva y punitiva. Por un lado, las penas deben ser lo suficientemente severas para disuadir a posibles infractores de atentar contra la integridad del proceso judicial. Por otro lado, una respuesta penal adecuada reafirma el compromiso del Estado por proteger la verdad y asegurar la aplicación de la ley sin distinciones, fortaleciendo la legitimidad de las resoluciones judiciales.

El fomento de una cultura de legalidad, donde personas que ejercen la abogacía, que litigan y ciudadanía comprendan la gravedad de falsear un procedimiento judicial, contribuye a que la amenaza de sanción sea respaldada por un rechazo social generalizado. Programas de transparencia judicial y acceso a la información, junto con canales seguros para denunciar irregularidades, crean entornos menos propicios para la comisión de este ilícito.

En conclusión, sancionar el delito de fraude procesal no solo implica castigar a quienes corrompen la administración de justicia, sino también proteger los bienes jurídicos fundamentales que garantizan el orden y la confianza en el Estado de Derecho. La continua evolución legislativa, configura un frente integral para prevenir la impunidad y disuadir la manipulación de procedimientos judiciales. Solo así se consolidará un sistema penal robusto y confiable, capaz de hacer valer la verdad y reafirmar la fe pública en la justicia.

3. Por cuanto hace al estudio particular de la propuesta, esta alcanza su procedencia jurídica en virtud del siguiente análisis:

Para efecto del siguiente análisis, de conformidad con los objetivos perseguidos en la propuesta del autor, abordaremos de forma metodológica el contenido de esta en tres bloques analíticos, de los cuales el primero de ellos abordará las modificaciones al tipo penal de "*Fraude Procesal*", continuando con la adición de la inhabilitación temporal para el ejercicio de la profesión de licenciatura en derecho como pena por la comisión del mismo, y finalmente, se analizará el incremento de la pena de prisión por dicho ilícito.

#### **a) Modificaciones al tipo penal de "Fraude Procesal"**

Actualmente, el artículo 325 del Código Penal del Estado, establece en su párrafo primero, el tipo penal que sanciona el delito de "*Fraude Procesal*", de la siguiente manera:



ARTÍCULO 325.- Tipo y punibilidad.- Al que simule un acto jurídico, o un acto o escritos judiciales o altere elementos de prueba y los presente en procedimiento jurisdiccional, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa de la que derive un beneficio indebido para sí o para otro, se le impondrá prisión de un año a seis años y hasta doscientos días multa.

En un primer término, el tipo penal establece que el fraude procesal es susceptible de cometerse en una instancia judicial, es decir, durante un proceso jurisdiccional o de juicio, motivo por el cual hace referencia a la simulación de **actos jurídicos**, así como **actos o escritos judiciales**, donde se interpreta que los primeros podrían ser realizados por alguna de las partes intervinientes y/o sus asesores legales, y los segundos podrían consistir tanto en la autoría y participación de funcionarios judiciales, así como alguna de las partes o sus asesores.

En ese mismo sentido, el tipo penal refiere un diverso escenario dentro del procedimiento jurisdiccional, donde sean alterados elementos de prueba, con lo cual la redacción envuelve a todo tipo de medio probatorio, desde pruebas documentales, periciales, etc., hasta la instrumental de actuaciones, de lo que se infiere que estos actos pueden realizarse por cualquier persona que intervenga en el proceso judicial, sin que se entienda acotado a las partes procesales.

Ahora bien, agotado el rubro del escenario jurisdiccional, en un segundo término, el tipo penal plantea que el fraude procesal no solamente puede ser cometido en la esfera judicial sino también en la administrativa, en donde las y los legisladores locales se limitaron a sancionar de forma abstracta la realización de cualquier acto llevado a cabo con la intención de inducir a error a la autoridad del cual se obtenga un beneficio propio o para otro, sin necesidad de especificar elementos adicionales como actos, escritos judiciales y elementos de prueba, al no ser estos propios de una instancia, proceso o trámite administrativo, debiendo señalar además que, al incorporarse el vocablo "...autoridad judicial..." el tipo penal sancionará cualquier acto que con el objeto de inducir a error a una autoridad, no solamente administrativa, sino también judicial, y del que resultare un beneficio para sí o para otro, actualizará la conducta delictiva.

Asimismo, cabe señalar respecto a la abstracción del texto normativo que sanciona "...cualquier otro acto...", no trastoca los principios de legalidad, taxatividad y seguridad jurídica constitucionales, toda vez que el tipo penal establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar la conducta de



reproche que se pretende sancionar, criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU HIPÓTESIS CONSISTENTE EN REALIZAR CUALQUIER OTRO ACTO TENDIENTE A INDUCIR A ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE OBTENER SENTENCIA, RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A LA LEY, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA O TAXATIVIDAD QUE RIGE PARA LA TIPICIDAD EN MATERIA PENAL.**

La hipótesis referida del delito de fraude procesal previsto en el artículo 310 citado, es clara y precisa, ya que contiene todos los elementos necesarios para acreditarla, con lo que se dota de certeza jurídica a los gobernados en la medida en que pueden conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir el legislador con el tipo penal o, entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en dicha hipótesis, se considerará como delictiva esa acción con su consecuente sanción, por lo que resulta irrelevante la inexistencia de un catálogo exhaustivo de conductas que lo actualizan, pues sería imposible agotar todas las variantes del actuar humano. Ahora bien, el hecho de que las porciones normativas "cualquier otro acto" y "tendiente a inducir a error", puedan interpretarse, no implica que tal posibilidad sea contraria al principio de legalidad estricta o taxatividad que rige para la tipicidad en materia penal, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el tipo penal previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, establece las herramientas necesarias para que el intérprete conozca claramente que lo que se pretende sancionar es la conducta que ocasione a la autoridad judicial o administrativa algún juicio falso o representación mental equivocada, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, pues "cualquier otro acto" se refiere a uno que, siendo distinto de "alterar" y "simular", tienda a inducir al error a la autoridad judicial o administrativa con la finalidad señalada.

Tesis: 1a. CCXXXV/2012	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001920 1 de 1
Primera Sala	Libro XIII, Tomo 2, Octubre de 2012	Pág. 1202	Aislada (Constitucional, Penal)

Ahora bien, la propuesta del inicialista plantea una reestructuración completa del tipo penal, fraccionándolo en dos grupos. El primero de ellos estableciendo conductas consistentes en la simulación de actos jurídicos, y un segundo grupo que sanciona conductas de simulación de actos o escritos judiciales o administrativos, planteándolo en la siguiente forma:

**ARTÍCULO 325.- Tipo y punibilidad.-** Se le impondrá prisión de dos a ocho años y hasta doscientos días multa, y en su caso, inhabilitación hasta por cinco años para ejercer la



profesión si se trata de personas que ejerzan la abogacía, a quien cometa alguno de los delitos siguientes:

**I. Fraude procesal por simulación de actos jurídicos.** Al que simule un acto jurídico o intervenga en su simulación, o conociendo de ella, lo presente o lo haga presentar en juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa para obtener una resolución a su favor o de otro, en contra de tercero, o para aprovechar sus efectos u obtener un beneficio para sí o para otro en perjuicio de un tercero.

**II. Fraude procesal por simulación de actos o escritos judiciales o administrativos.** Al que simule un acto, escrito o resolución judicial o administrativa, o altere o haga alterar pruebas o el contenido de las constancias u oculte o haga ocultar las que obren dentro de juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal, para colocar en desventaja a cualquiera de las partes, u obtener una resolución a su favor o de otro en contra de tercero, o para aprovechar sus efectos jurídicos, para sí o para otro en contra de tercero.

(...)

Dentro de la exposición de motivos que justifica la necesidad de las modificaciones pretendidas, el inicialista realiza un ejercicio de derecho comparado entre el Código Penal de Baja California, y su homólogo a nivel federal, en el que destaca marcadas diferencias entre la forma de tipificación del delito de “*Fraude Procesal*” en ambas codificaciones, citando para tal efecto el artículo 387 del Código Penal Federal, sobre el cual señala: “*Como se advierte, la figura del fraude procesal a nivel federal, a diferencia de su regulación en nuestro estado, se limita a sancionar la simulación de un contrato, no así de cualquier acto jurídico en lo general, además de no sancionar bajo este supuesto la alteración de elementos de prueba...*”.

Al respecto, esta Dictaminadora debe señalar que advierte un error de diagnóstico inicial entre las apreciaciones vertidas por el inicialista con relación al resolutivo pretendido en su propuesta, toda vez que si bien el ejercicio al que se hace referencia en el párrafo anterior busca señalar las diferencias existentes entre el Código Penal Federal y el propio de Baja California respecto a la tipificación del delito de “*Fraude Procesal*”, el artículo 387 citado en el instrumento reformador, no tipifica dicho ilícito.

El artículo 387 se encuentra ubicado dentro de un Capítulo III denominado “*Fraude*”, mismo que corresponde al Título Vigésimo Segundo del referido código el cual se denomina y establece los “*Delitos en contra de las personas en su patrimonio*”, dentro de los cuales se



tipifican diversos delitos como lo son el robo, abuso de confianza, el fraude familiar, la extorsión, despojo de cosas inmuebles o aguas, el daño en propiedad ajena, los cuales vulneran el patrimonio de las personas, pues es este el bien jurídico protegido dentro de dicho capítulo.

Es así que el artículo 386 sanciona en su forma básica el delito de "Fraude", estableciendo que comete esta conducta "...el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.", estableciendo para su punibilidad un catálogo de penas que varían con relación a la cuantía o monto de lo defraudado.

### CAPITULO III Fraude

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I.- Con prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II.- Con Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 10 a 100 veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de 10, pero no de 500 veces el salario;

III.- Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Siguiendo con la misma línea argumentativa, el subsecuente artículo 387, establece de forma casuística y fraccionada una serie de conductas particulares que configuran tipos de fraudes específicos, cuya penalidad será determinada de conformidad con la establecida para el delito básico, y dentro de las cuales se ubica la fracción X citada en la iniciativa de reforma en la que se establece que se sancionará con las mismas penas del delito de fraude, "Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido."

Si bien es cierto, el tipo penal descrito en la citada fracción X tiene algunas similitudes con la redacción del tipo penal de "*Fraude Procesal*" contenido en el Código Penal del Estado, es claro advertir que no comparten la protección del mismo bien jurídico, pues tal y como se ha señalado mientras el artículo 387 tiene por objeto la protección del patrimonio de las



personas, el delito de fraude procesal protege el bien jurídico de la administración de justicia, lo cual envuelve el correcto funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia y la resolución de asuntos administrativos, la protección de la veracidad dentro de un procedimiento legal, así como la seguridad jurídica de las partes.

Dicho lo anterior, no se omite señalar que el Código Penal Federal sanciona el delito de "Fraude Procesal" dentro de su artículo 231, fracción IV, el cual establece lo siguiente:

Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I a la III.- (...)

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es que esta Dictaminadora advierte la incompatibilidad de los argumentos expuestos en el instrumento reformador respecto al tipo penal de "Fraude Procesal", toda vez que estos derivan del análisis de un tipo penal diverso al que se pretende modificar.

Ahora bien, dentro del mismo instrumento reformador, el inicialista establece diversas finalidades que busca con la modificación del texto normativo en análisis, dentro de las cuales se encuentran disgregar el delito de fraude procesal en dos hipótesis, incluir como sujetos activos no solamente al simulador de actos, sino también a quienes intervienen, sancionar no solamente la alteración de pruebas sino de constancias que formen parte del procedimiento jurisdiccional o administrativo, incorporar como elemento del delito no solamente el beneficio propio o de otro, sino también que se ocasione un daño a un tercero.

Al respecto, esta Dictaminadora no comparte el diagnóstico vertido por el inicialista, toda vez que en un primer término, el delito de "Fraude Procesal", aún y como se ha señalado al comienzo del presente considerando, plantea la comisión del delito tanto en la escena judicial como administrativa, señalando elementos propios de las mismas como conductas sancionables, el tipo penal en comento tiene como finalidad la persecución de una sola



conducta: inducir a error a la autoridad con el que se obtendría un beneficio para sí o para otro.

Asimismo, la nueva redacción propuesta por el inicialista se encuentra colmada en el párrafo primero del artículo 325 objeto de reforma, de forma general, abstracta e impersonal, clara y determinada como lo exige el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, mismo que señala que las personas legisladoras deben evitar querer recoger todos los matices con los que se puede expresar una realidad en un tipo penal porque con ello se corre el riesgo de excluir escenarios diversos que quedarían en la impunidad, además de que materialmente resulta casi imposible crear todos los escenarios y mecanismos utilizados para cometer el ilícito.

Por otra parte, respecto a las expresiones propuestas que señalan: “...simule un acto jurídico o intervenga en su simulación...”, “lo presente o lo haga presentar”, “altere o haga alterar”, no se comparte el argumento que considera incluir nuevos sujetos activos del delito, pues el hecho de que la redacción del tipo penal vigente no las contemple de forma expresa, no significa que se encuentren excluidas, sino que ello corresponde a la calidad de autoría y participación en la comisión del delito, categorías o clasificaciones donde el propio Código Penal en su artículo 16, reconoce a los autores directos, coautores, mediatos, instigadores, cómplices y los que auxilien en cumplimiento de promesa anterior.

ARTÍCULO 16.- Autores Y Partícipes.- Son autores o partícipes del delito cometido, según el caso:

I.- Autores Directos.- Los que lo realicen por sí;

II.- Coautores.- Los que lo realicen conjuntamente;

III.- Autores mediatos.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV.- Instigadores.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

V.- Cómplice.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión; y

VI.- Auxilio en cumplimiento de promesa anterior.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Conforme a lo anterior, si una persona no fue quien simuló un acto jurídico sino que únicamente intervino en él de cualquier forma, será la persona juzgadora quien deberá



determinar su grado de autoría o participación, en el cual resultaría ser cómplice; si alguien no presentara los actos simulados o alterados, sino que los hiciera presentar, será la persona juzgadora la encargada de determinar la calidad de autor mediato; todo ello a efecto de determinar responsabilidad y con ello formular los criterios para la individualización de las penas, tal y como lo establece el artículo 69 del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 69.- Criterios para la individualización de las penas y medidas.- El Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I a la III.- (...)

IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;

V y VI.- (...)

Por cuanto hace a la sanción de la alteración de constancias que formen parte del procedimiento jurisdiccional, esta Dictaminadora advierte que dicha circunstancia o acto se encuentra colmada en el elemento de alteración de elementos de prueba establecido en el tipo penal vigente, toda vez que las constancias dentro de un procedimiento jurisdiccional forman parte de un elemento probatorio como lo es la instrumental de actuaciones, misma que puede definirse como el conjunto de documentos, constancias, diligencias, autos y resoluciones que obran en un expediente judicial o administrativo, y pueden ser valoradas como prueba.

Ahora bien, por cuanto hace a la adición del elemento del delito en el que se deba acreditar no solamente que se obtendría un beneficio para sí o para otro sino también la acreditación del daño a un tercero, en un primer término debe señalarse que en determinados casos la adición de elementos al tipo penal pudieran hacer más compleja la acreditación de los delitos, pues impone cargas mayores a la fiscalía para sancionar hechos delictivos, y que cabe mencionar que el delito particular que se analiza es un delito cometido en contra de la administración de justicia y no así de un particular.

Es por todo lo anterior que, esta Dictaminadora no comparte la necesidad de modificar el tipo penal de "Fraude Procesal" sea modificado, toda vez que el análisis vertido evidencia que el tipo penal de fraude procesal contenido en el artículo 325 del Código Penal del



Estado ya contempla de manera adecuada los elementos necesarios para sancionar conductas que atentan contra la función judicial o administrativa, cumpliendo con los principios de legalidad y taxatividad.

Si bien la propuesta de reforma busca aportar mayor claridad y precisión, algunos de los cambios sugeridos podrían resultar redundantes o generar complicaciones en la acreditación del delito, por lo que sería conveniente considerar que el marco normativo vigente ya ofrece herramientas suficientes para proteger eficazmente la administración de justicia y garantizar la seguridad jurídica de las partes.

#### **b) Inhabilitación temporal para el ejercicio de la profesión de licenciatura en derecho**

Por cuanto hace a la propuesta que adiciona la inhabilitación temporal hasta por cinco años para ejercer la profesión de abogacía, cuando estos resulten ser sujeto activo en la comisión del delito de fraude procesal, esta deviene jurídicamente procedente en virtud de los siguientes razonamientos:

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a ser asistida por un defensor de su elección, lo cual implica un marco mínimo para el ejercicio profesional de las y los abogados.

##### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Asimismo, el artículo 25 establece el derecho humano a la protección judicial efectiva:

##### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente



Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el núcleo del debido proceso dentro de sus artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafo primero.

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Es claro para que la administración de justicia sea efectiva se requieren diversos factores como el respeto al debido proceso, un acceso real y sin discriminación a los mecanismos judiciales, así como operadores capacitados y éticos, sin embargo, de acuerdo con la regulación y la estructura del sistema judicial en nuestro país, es ineludible señalar que la función de las personas abogadas resulta vital en la realización de este objetivo, pues son dichos profesionistas los autorizados y capacitados en la materia para representar los derechos de las personas ante los tribunales, con lo cual su función se encuentra íntimamente relacionada con el ejercicio efectivo del derecho humano de acceso a la justicia.



El ejercicio de la abogacía es una labor esencial para la garantía de los derechos fundamentales y el acceso a la justicia en un Estado de derecho. Las y los abogados fungen como intermediarios entre la ciudadanía y el sistema legal, defendiendo intereses legítimos, promoviendo la legalidad y colaborando en la solución de conflictos. Su función no solo implica conocimientos técnicos, sino también un compromiso ético con la verdad, la justicia y la defensa de los principios constitucionales.

Para que la abogacía cumpla cabalmente su propósito social, debe regirse por principios como la lealtad, la honradez, la independencia, la confidencialidad y el respeto a la legalidad. Estos valores aseguran que la actuación profesional se oriente al fortalecimiento de la justicia y no a su manipulación. La persona que ejerce la abogacía, como coadyuvante del sistema jurídico, tiene la responsabilidad de actuar con integridad, evitando el uso de estrategias dilatorias, pruebas falsas o recursos abusivos que obstaculicen los fines del proceso.

El ejercicio ilícito o irresponsable de la abogacía puede generar graves daños a la administración de justicia. Desde la desconfianza ciudadana hasta la corrupción de procedimientos, la conducta indebida de la o el abogado puede distorsionar los procesos judiciales, vulnerar derechos de terceros y fomentar la impunidad. Por ello, es fundamental que existan mecanismos claros de regulación, supervisión y sanción para garantizar que esta profesión se ejerza con apego a la ética y en beneficio de la sociedad.

En ese sentido, esta Dictaminadora arriba a la convicción de que la suspensión temporal del ejercicio de la abogacía propuesta por el inicialista, cuando se incurre en el delito de fraude procesal se justifica plenamente como una medida necesaria para proteger la integridad del sistema de justicia.

Las personas que ejercen la abogacía, al tener un papel clave en los procesos judiciales, deben actuar con veracidad, ética y respeto al marco legal; pues cuando utiliza su conocimiento para distorsionar la verdad, presentar pruebas falsas o inducir al error a la autoridad, no solo atenta contra la legalidad del procedimiento, sino que pone en riesgo derechos fundamentales y el acceso efectivo a la justicia. Permitir que continúe ejerciendo libremente implicaría tolerar una conducta que mina la confianza pública en las instituciones judiciales.

Asimismo, esta Comisión considera que la suspensión temporal puede funcionar como un mecanismo preventivo y ejemplar, que busca frenar la reiteración de conductas ilícitas y resguardar el correcto desarrollo de los procesos en curso. Cabe señalar también que esta



medida no resulta desproporcional puesto que no es una sanción definitiva, sino una respuesta al quebranto ético y legal cometido, asegurándose así que quienes tienen la tarea de defender la legalidad, no se conviertan en un riesgo para ella, reafirmando el compromiso del Estado con una justicia limpia, confiable y al servicio de la sociedad, motivo por el cual, la propuesta particular deviene jurídicamente PROCEDENTE.

### **c) Incremento de la pena de prisión para el delito de “Fraude Procesal”**

Por cuanto hace al incremento de la pena de prisión de 1 a 2 años en su parámetro mínimo, y de 2 a 8 años en su parámetro máximo, esta Dictaminadora no coincide con el diagnóstico vertido por el inicialista, toda vez que, las motivaciones aportadas en la exposición de motivos resultan insuficientes para modificar el Código Penal Estatal en el sentido que propone, pues es de explorado derecho que las medidas legislativas que restrinjan derechos fundamentales (como ocurre en la especie) existe la obligación constitucional de emplear una *motivación reforzada*, que la justifique.

Lo anterior se afirma toda vez que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que si bien las y los legisladores cuentan con potestad para diseñar el rumbo de la política criminal, dentro de lo cual se encuentra el establecimiento de penas y sanciones, la misma no es ilimitada sino que debe satisfacer ciertos elementos que justifiquen su imposición a las personas gobernadas, pues de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emana la exigencia de que exista una justa proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, esto es, la consideración del daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito.

En ese mismo sentido, toda vez que el inicialista propone incrementar la punibilidad del delito que se analiza, ello implica su incremento al considerar que la penalidad vigente no ha resultado suficiente para su sanción y prevención del delito, para lo cual atendiendo el mandato constitucional de proporcionalidad y el criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal en materia de motivación legislativa, la propuesta del inicialista debe contar con una exposición objetiva, sustantiva y razonable de la existencia de antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que justifiquen de forma reforzada la implementación de la medida, la cual en esencia no solamente requiere de manifestar el hecho de querer fortalecer el marco jurídico y la seguridad de las personas con penas más extensas y graves, sino también la justificación plena que deriva en la necesidad de que la medida



actual sea agravada en virtud de la circunstancia que describe, como consecuencia de que la pena actual ha resultado insuficiente.

Sirva como fortalecimiento de lo anterior, el siguiente criterio emitido por nuestro máximo Tribunal:

**MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.**

Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. **La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que**



cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.

Tesis: P./J. 120/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 165745
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pág. 1255	Jurisprudencia, Constitucional

Retomando lo dicho por el máximo Tribunal, es obligación de las personas legisladoras motivar de forma reforzada su pretensión, cuando conlleve la afectación de derechos fundamentales, como lo es en este caso, la privación de la libertad, y se transite en el límite de los principios constitucionales, requiriendo para su motivación dos requisitos indispensables:

- a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, que lo hizo; y;
- b) La justificación sustantiva, expresa y razonable, de los motivos por los que la persona legisladora determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

Ahora bien, en un ángulo diverso de valoración jurídica en un ejercicio de derecho comparado con el resto de las entidades federativas, se advierte que Baja California cuenta con la 6ta punibilidad más elevada en todo el país, penalidad que también se señala es el promedio y común denominador en la mayoría de los Estados, incluyendo la pena establecida para dicho ilícito en el Código Penal Federal que es de 2 a 6 años de prisión.

**PENALIDAD POR FRAUDE PROCESAL EN MÉXICO**

	ENTIDAD FEDERATIVA	PENA DE PRISIÓN
1	AGUASCALIENTES	6m a 2a, 2 a 4a, 4 a 10a (cuantía)
2	BAJA CALIFORNIA	1 a 6 años
3	BAJA CALIFORNIA SUR	1 a 6 años
4	CAMPECHE	6 meses a 4 años
5	CHIAPAS	1 a 6 años



6	CHIHUAHUA	6 meses a 6 años
7	COAHUILA	<b>4 a 7 años</b>
8	COLIMA	1 a 5 años
9	CIUDAD DE MÉXICO	6 meses a 6 años
10	DURANGO	6 meses a 6 años
11	<b>GUANAJUATO</b>	<b>3 a 9 años</b>
12	GUERRERO	3 meses a 5 años
13	<b>HIDALGO</b>	<b>1 a 7 años</b>
14	JALISCO	3 a 6 años
15	ESTADO DE MÉXICO	6m a 2a, 1 a 4a, 2 a 6a, 4 a 8a, 6 a 12a (cuantía)
16	MICHOACÁN	6 meses a 5 años
17	MORELOS	6 meses a 5 años
18	NAYARIT	3d a 2a, 2 a 6a, 6 a 12a (cuantía)
19	NUEVO LEÓN	6m 3a, 3 a 8a, 5 a 12a (cuantía)
20	OAXACA	(penalidad inexacta)
21	PUEBLA	6m a 3a, 3 a 5a, 5 a 7a, 7 a 10 <sup>a</sup> (cuantía)
22	QUERÉTARO	3 meses a 5 años
23	QUINTANA ROO	6 meses a 5 años
24	SAN LUIS POTOSÍ	6m a 2a, 1 a 4a, 4 a 6a, 6 a 10a, 8 a 12a (cuantía)
25	<b>SINALOA</b>	<b>6 meses a 8 años</b>
26	SONORA	(no tiene pena privativa de libertad)
27	TABASCO	6 meses a 5 años
28	TAMAULIPAS	6 meses a 6 años
29	TLAXCALA	(no se encuentra tipificado)
30	VERACRUZ	6 meses a 5 años
31	<b>YUCATÁN</b>	<b>2 a 8 años</b>
32	ZACATECAS	6 meses a 5 años

4. Por cuanto hace a la propuesta legislativa señalada en el numeral 2 de los antecedentes legislativos del presente Dictamen, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez, toda vez que se advierte que el precepto a reformar del Código Penal del Estado resulta idéntico al analizado previamente, y habida cuenta que ambos instrumentos de reforma convergen en el espíritu de solidaridad, empatía y alta responsabilidad social, esta Dictaminadora considera que comparte como común denominador la misma motivación temática de la anteriormente analizada y se encamina hacia los mismos objetivos, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias, ténganse por reproducidos los argumentos vertidos en el considerando 3 del presente Dictamen.

5. Es por todo lo anterior que, esta Comisión arriba a la convicción de que, la propuesta legislativa puesta a consideración al ser acorde a derecho y al no contravenir otro dispositivo



jurídico, ni el interés público, deviene jurídicamente PROCEDENTE en los términos del presente Dictamen Legislativo.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Una vez vertidos los razonamientos y fundamentos jurídicos en el apartado anterior, de conformidad con los mismos, se advierte la necesidad de modificar los resolutivos inicialmente propuestos por los inicialistas, integrando un solo resolutivo, para quedar de la forma siguiente:

COMISIÓN DICTAMINADORA
ARTÍCULO 325.- (...)
(...)
<b>Además de las penas previstas en el párrafo primero de este artículo, si quien resultare culpable del delito fuese abogado, patrono o litigante, se le impondrá la suspensión e inhabilitación hasta por cinco años para ejercer la profesión.</b>

#### **VII. Régimen Transitorio.**

El contenido transitorio propuesto se considera adecuado.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No se advierte la armonización con otros instrumentos jurídicos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:



## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se aprueba la reforma al artículo 325 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 325.- (...)

(...)

Además de las penas previstas en el párrafo primero de este artículo, si quien resultare culpable del delito fuese abogado, patrono o litigante, se le impondrá la suspensión e inhabilitación para ejercer la profesión hasta por cinco años.

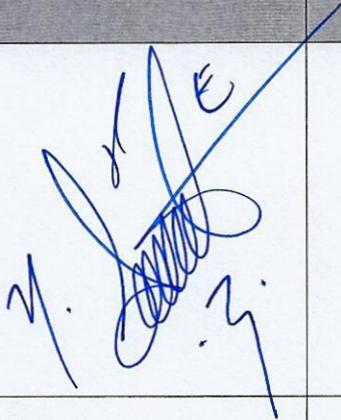
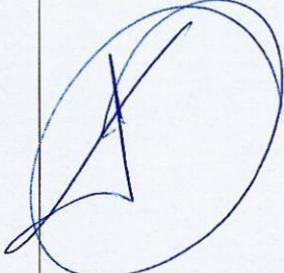
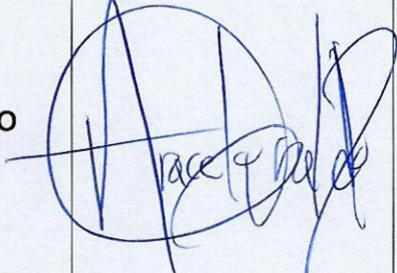
### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de octubre de 2025.  
"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

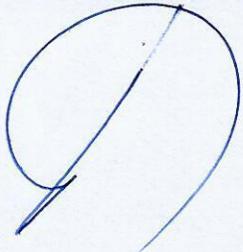
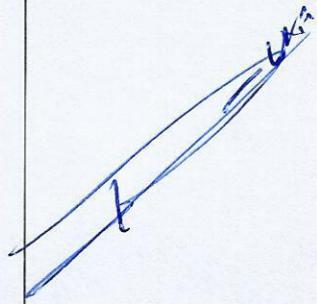


COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA  
DICTAMEN No. 14

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			

DICTAMEN No.-14 Delitos de Fraude Procesal – Código Penal

DCL/HICM/IGL/ALC\*